



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**El principio de igualdad y no discriminación y el Código de la Democracia:
¿Un mecanismo efectivo para la participación política de las mujeres en la
ciudad de Cuenca?**

Autora:

Ana Cristina López Tapia

Directora:

Doctora Ana Isabel Malo Martínez

Cuenca – Ecuador

2023

*Con inmensa gratitud,
a Pachi, Andrés y Andrea,
Nina, Tuti, Italo y Miguel.
Por su amor incondicional.*

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Ana Isabel Malo, que he admirado desde el primer día, por compartir conmigo sus conocimientos, por su tiempo su paciencia, su confianza en mí, y su dedicación a la academia y la educación.

A toda mi familia y a todos quienes han permanecido a mi lado durante este tiempo de aprendizaje, por su apoyo absoluto, su compañía y cariño, por ser un pilar fundamental en mi vida.

A las mujeres y amigas que me han acompañado en la lucha feminista, y me han compartido su sabiduría, por enseñarme -entre tantas otras cosas- que debemos ser escuchadas y representadas en todos los espacios.

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación está fundamentado en el análisis de la aplicación de las cuotas de género establecidas en el Código de la Democracia dentro de los organismos de representación política existentes en la ciudad de Cuenca, en relación al principio constitucional de igualdad y no discriminación.

En este sentido, se contextualiza la adopción de estos mecanismos en los países andinos: Argentina, Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador para aproximarnos a la realidad de la ciudad de Cuenca y estudiar a través del análisis cuantitativo y cualitativo cómo estos mecanismos constitucionales y legales afectan a la participación política efectiva de las mujeres en este marco.

Palabras clave: cuotas de género, representación política, participación política, Código de la Democracia.

ABSTRACT:

This research is based on the analysis of the application of gender quotas established in the “Código de la Democracia” within the existing political representation bodies in the city of Cuenca, in relation to the constitutional principle of equality and non-discrimination. In this sense, the adoption of these mechanisms in the Andean countries is contextualized: Argentina, Peru, Colombia, Bolivia and Ecuador in order to approach the reality of the city of Cuenca and study through quantitative and qualitative analysis how these constitutional and legal mechanisms affect the effective political participation of women in this framework.

Key words: gender quotas, political representation, political participation, Código de la Democracia.



ÍNDICE

CAPÍTULO 1	1
1.1. Introducción	1
1.2. Desarrollo del Principio de igualdad y no discriminación	2
1.2.1 Acciones afirmativas como respuesta al principio de igualdad y no discriminación	5
1.2.2 Relación del Principio de igualdad y no discriminación y las cuotas de género en la participación política	6
1.3. Contexto de la adopción de las cuotas de género en los países andinos	9
1.3.1. Aplicación en Argentina, Perú y Colombia	11
1.3.2. Aplicación en Bolivia y Ecuador	12
CAPÍTULO 2	14
2. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA: LAS CUOTAS DE GÉNERO EN EL ECUADOR	14
2.1. Código de la democracia y reconocimiento de cuotas de género	14
2.2. Aplicación de las cuotas de género y garantías que establece la ley para su cumplimiento	17
2.3. Cuotas definidas y su incidencia en la participación	29
CAPÍTULO 3	35
3.1. Metodología	35
3.2. Organismos de participación política en la Ciudad de Cuenca	36
3.2.1. Análisis cuantitativo de la representación y participación política de las mujeres en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2019-2023	39
3.2.2. Análisis cualitativo de la representación y participación política de las mujeres en la ciudad durante el periodo 2019-2023	44
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS	56

CAPÍTULO 1

1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: SU RELACIÓN CON LAS CUOTAS DE GÉNERO Y LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL CONTEXTO DE LOS PAÍSES ANDINOS

1.1. Introducción

La Constitución Ecuatoriana del año 2008 se destaca por ser sumamente garantista así, uno de los principios que reconoce dentro de su amplio catálogo, es el de igualdad y no discriminación. Este principio tiene varias aristas conectadas al reconocimiento de los derechos de las mujeres, por lo cual continuamente se resalta la necesidad de desarrollarlo con enfoque de género, para que en la adopción de garantías infra constitucionales se asegure la tutela efectiva de estos derechos.

Uno de estos derechos que se conecta con este principio, sería el de participación y representación efectiva de las mujeres en la política; en razón de que, para que todas las personas se encuentren incluidas y representadas en un sistema democrático, se considera necesario que quienes conforman los organismos de representación, demuestren que dentro de los mismos que existe una consideración demográfica del electorado; no únicamente por la representación como tal, sino también por la toma de decisiones y la participación de quienes han sido excluidos históricamente de estos espacios.

Debido a que se busca dar visibilidad a este requerimiento de participación de las mujeres en la política y a la toma de decisiones inclusivas y en función de la necesidad internacional de la implementación de las cuotas de género como mecanismo para combatir la desigualdad política, en América Latina, varios países deciden acoger dichas herramientas en su normativa, la puesta en práctica de estas herramientas de acción afirmativa en América Latina, lleva a un incremento del proceso de representación democrática, que, antes se podía considerar incluso inexistente.

Siguiendo las recomendaciones planteadas por la CEDAW, Ecuador, junto a Bolivia, fueron los primeros países de la región en implementar constitucionalmente el principio de paridad en relación a la participación política, sin embargo, en cuanto a los resultados electorales bajo esta normativa, se siguen evidenciando varias falencias en la efectividad de listas paritarias (Peralta Zambrano, 2005).

Como explica Vega (2005), Ecuador implementa una cuota de género en la denominada “Ley de amparo laboral”, en el año 1997, dirigida más que nada a fomentar la participación de las mujeres en el ámbito privado; posteriormente se reforma la ley orgánica de elecciones en el año 2000 y las cuotas se rigen bajo esa normativa hasta el año 2009, cuando se publica el Código de la Democracia. Durante la vigencia de estas normas, se discute su funcionamiento, debido a que se considera que no se aplica correctamente teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad legalmente reconocidas.

El Código de la Democracia es reformado por última vez en el año 2020, en la cual se establecen cambios progresivos hasta el año 2025, dentro de los cuales se agregan algunas regulaciones relativas a la participación de las mujeres, ya que se continúa evidenciando una participación limitada.

Si bien es cierto que la adopción de las leyes de cuotas en América Latina consolidó el sistema de protección de los derechos de representación política de las mujeres, la distancia entre la formalidad y la aplicación efectiva de dichas normas sigue siendo extensa, en razón a distintos factores estructurales y político-culturales.

1.2. Desarrollo del Principio de igualdad y no discriminación

Para poder desarrollar un marco teórico referencial sobre el Principio de igualdad y no discriminación, en primer lugar, se debe entender el contexto en el que se habla de igualdad, como una primera referencia Villavicencio Miranda (2018) establece que “La igualdad opera como un principio normativo, relacional e histórico que se enuncia en su forma más general y abstracta del siguiente modo: *todos los seres humanos deben ser tratados como iguales.*” (p.59)

Se entiende como el mejor ejemplo de este principio normativo, general, histórico y abstracto a los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establecen:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Haciendo referencia a los citados artículos de la Declaración de Derechos Humanos, a pesar de que existe un reconocimiento de que todas las personas somos iguales, este principio se encuentra restringido únicamente en su sentido formal, y no se plantea como una realidad atravesada por otras variables como la diversidad, la desigualdad y la discriminación en distintos ámbitos. En esta línea, Salgado (2004), plantea que, para los derechos humanos, el concepto de “igualdad” varía de acuerdo al contexto histórico, social y de pensamiento.

En concordancia con estas afirmaciones, Chalco (2019) establece que “[...] los principios serían canales idóneos para el mejoramiento del grupo social, pues al determinarlos como directrices políticas, se puede sostener que los mismos llevan un rol implícito que no desatiende a los requerimientos sociales y a las necesidades colectivas.” (p.24). Estas consideraciones son de suma relevancia ya que, en razón de esta línea de pensamiento, se da un entendimiento más amplio y claro de este precepto, que conlleva a un desarrollo dirigido a determinar cómo se pone en práctica cuando entra en contacto con la realidad de la sociedad; de esta forma, Seco Martínez (2017), plantea que este principio se enmarca en dos dimensiones complementarias, la jurídico-formal y la material.

La primera dimensión descrita se centra en que exista un reconocimiento legal de la igualdad, mientras que la dimensión material representa la búsqueda de adecuarla a la sociedad teniendo en cuenta los condicionamientos sociales que podrían permitir -o no- el desarrollo del mismo. Entonces se entiende necesario que para se ponga en práctica, se debe realizar una diferenciación en cuanto a las circunstancias en las que se aplica, es decir, si el contexto no exige una diferenciación relevante se aplicaría la misma norma, y si por el contrario se presentan diferencias en el contexto, se aplicaría un trato diferenciado.

En este sentido, junto con el precepto de igualdad, se desarrolla la garantía de “no discriminación”, que se define como el derecho de todas las personas a ser tratadas sin distinción arbitraria o injustificada, siempre y cuando no exista la necesidad de aplicar distintos tratos prioritarios para reparar una situación de vulnerabilidad o discriminación.

Así mismo, esta máxima, se configura como una garantía amplísima que debe entenderse más allá de su mero reconocimiento formal, sino desde el contexto de sus distintas formas de aplicación material que busca dar resultados de igualdad, aún cuando la aplicación del derecho debe variar y presentarse como acciones de diferenciación para conseguir una igualdad real de oportunidades.

Estos principios se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador en el Artículo 66, numeral 4:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.66)

Donde podemos identificar que claramente se realiza la división entre la esfera formal y la material, y se añade también la cláusula de no discriminación, contemplando correctamente la estructura analizada de estos principios.

Aún así, en la práctica, se complica esta diferenciación en su estructura y se debe establecer un vínculo más cercano entre el plano jurídico-formal y las realidades desde las características propias y específicas de cada individuo que compone la sociedad. Es decir que,

aunque la sociedad tenga una composición totalmente heterogénea, se tiene que identificar de la forma más objetiva posible las raíces que han acentuado las disparidades de oportunidades, para que, de esta manera, se pueda adoptar una estrategia coherente de aplicación de estos principios que responda de forma efectiva al acceso pleno de los derechos.

1.2.1 Acciones afirmativas como respuesta al principio de igualdad y no discriminación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Opinión Consultiva Número 16, hace referencia a las desigualdades reales y como se puede actuar ante las mismas afirmando que “La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1999, p.69).

Al buscar una forma de aplicación material del principio de igualdad y no discriminación, que concuerde con la realidad social en la que se aplica, teniendo en cuenta las situaciones de daño histórico y vulnerabilidad que han sufrido ciertos grupos dentro de la sociedad, se implementan constitucional e infra constitucionalmente, como herramientas temporales las “acciones afirmativas”; las mismas funcionan como medidas encaminadas a que el alcance de los derechos y oportunidades sea mayor y más efectivo por los grupos de personas que han sufrido discriminación dentro de las sociedades.

La acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva. (Bossuyt, 2002, p.4)

De esta forma, se vuelven transversales al enfocarse en buscar una reestructuración social partiendo desde el reconocimiento de las desigualdades que afectan a las bases de la sociedad, visibilizando las necesidades de los distintos grupos en los ámbitos sociales, jurídicos y políticos, a través de la adopción de mecanismos de resarcimiento.

Para comprender de mejor manera la estructura de estas medidas, se establece que las características generales de las acciones positivas serían:

- Enfrentan desigualdades de hecho.
- Son actuaciones concretas.
- Son aplicables en la gestión estatal o privada.
- Actúan en un marco institucional.
- Pueden ser aplicadas en diferentes ámbitos.
- Buscan resultados tangibles.
- Tienen plazos determinados.

(Soto, 2009, pp.71-72)

Estas cualidades resultan ser determinantes para poder medir los resultados que se obtienen de la aplicación de estos mecanismos; Nogueria Alcalá (2006), explica que se establecen estas medidas de carácter temporal que sean socialmente integradoras para que finalmente existan situaciones de justicia frente a las discriminaciones históricas y presentes, de este mismo modo y teniendo en cuenta el carácter temporal, analiza que su legitimidad constitucional y legal está fundamentada precisamente en la particularidad de que sean medidas transitorias mientras permanezcan las situaciones que generan desigualdad y que busquen garantizar y promover las sociedades equitativas.

Las acciones afirmativas como herramientas que buscan equiparar la realidad social para quienes han sido discriminados y excluidos del goce de sus derechos, deben ser entendidas desde un punto de vista activo, en el que además de eliminar obstáculos, también se fomente la inclusión, representación y participación.

1.2.2 Relación del Principio de igualdad y no discriminación y las cuotas de género en la participación política

En reconocimiento del principio de igualdad, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, desde el ámbito internacional, ordena la

implementación y aplicación de acciones afirmativas para reducir la brecha de género en los órganos de representación, apoyándose posteriormente de otros instrumentos.

Las acciones afirmativas pueden tener distintas formas de desarrollo y aplicación, las de uso más tradicional serían: cuotas o cupos, sistemas de preferencias, asignación de metas y plazos, medidas especiales de difusión y orientación, programas de capacitación, programas o campañas de concienciación y persuasión, programas de incentivos, programas de condiciones, mecanismos internos de control y evaluación. (Soto, 2009, pp. 74-78)

Así mismo, Soto (2009), desarrolla que las cuotas o cupos son las acciones afirmativas que establecen un número o proporción de cargos, lugares, ascensos o vacancias que deben ser obligatoriamente ocupados por el grupo discriminado. Es una forma adecuada cuando existe subrepresentación o dificultades para el acceso y la promoción de determinados sectores de la sociedad a ciertos espacios, sobre todo cuando estas dificultades se muestran resistentes a mecanismos no compulsivos o a incentivos para que se produzca un cambio, y cuando la resistencia al cambio se ubica principalmente en quienes toman las decisiones. (p.74)

Reflexionando sobre estos conceptos importantes, se debe considerar por qué se introduce el concepto de género dentro de las acciones afirmativas; para esto se debe entender que la implementación de una perspectiva de género al momento de adoptar medidas de garantías de derechos, trae consigo el reconocimiento de que existe una desigualdad social entre hombres y mujeres, y que el desarrollo de estos mecanismos sirve para disminuir esta brecha existente.

Se entiende que el género, se refiere a una construcción social que dependiendo de varios factores, genera alrededor de los hombres y las mujeres una jerarquía que al momento de la convivencia social se traduce en grandes diferencias en cuanto al acceso a los derechos y oportunidades. Históricamente, en razón del género, ha resultado de mayor complejidad para las mujeres participar dentro de los organismos de representación política y la toma de decisiones, y esta infrarrepresentación, trae consigo, que no exista un pleno goce de los derechos de participación y ciudadanía por parte de este grupo.

En esta línea, Torres Falcón (2012) y Palma (2012), concuerdan en que los espacios de toma de decisiones deberían evidenciar en sus cargos la demografía del electorado, siguiendo este postulado, los organismos de representación deberían estar conformados por un equitativo porcentaje de hombres y de mujeres; respondiendo a lo que se denominaría como “representación descriptiva”.

Mientras esta proporcionalidad o representación equitativa no se cumplan dentro del diseño electoral, se deben implementar medidas para garantizar que el proceso de igualdad pueda avanzar más ágilmente. Estos mecanismos transitorios en el plano normativo se presentan como acciones afirmativas estableciendo un porcentaje mínimo que debe cumplirse para garantizar la participación y representatividad de las mujeres en la vida pública.

Considerando esto, Fernández Poncela (2011), establece que se deben tener en cuenta varios factores al momento de implementar normativamente un sistema de cuotas para analizar su efectividad al momento de cumplirlas, entre esas características destaca las siguientes:

- Un porcentaje mínimo y máximo por sexo.
- Que sean obligatorias y no meras recomendaciones.
- Que sean para titularidad y que no engloben la suplencia.
- Que se designe un lugar en las listas.
- Que haya sanción por incumplimiento y que se ejerza. (p.251)

Las cuotas asignadas y regidas por estas características, han funcionado en buena parte para transformar los sistemas tradicionales electorales y la forma en la que funciona la representación política, planteando nuevos escenarios en los que las mujeres están presentes.

Por tanto, surge la necesidad de preguntarnos qué tan efectivas pueden ser las cuotas al momento de aplicarlas, pues, si bien es cierto que existiría una mayor representación de las mujeres en los cargos públicos, no se garantiza que esta participación sea efectiva y que realmente exista un cambio al momento de tomar decisiones o desempeñar los roles que exigen estos cargos.

Respondiendo a esta pregunta planteada, sería pertinente analizar si la adopción de las cuotas de género al momento de su aplicación responden a estos lineamientos para su

funcionamiento eficaz, o si por el contrario, los partidos políticos y los organismos de representación política se restringen a cumplir con las cuotas únicamente por la formalidad, sin tener en cuenta el verdadero ejercicio de los cargos a los que se postulan las mujeres y al desarrollo de sus derechos dentro de los mismos.

Si bien es cierto que cuantitativamente se encuentran cambios considerables en cuanto al aumento de las mujeres representantes, estos números no garantizan una participación inclusiva y equitativa. Es común encontrarse con escenarios en los que se pretende cubrir los porcentajes mínimos exigidos legalmente con candidatas, que al momento de la toma de decisiones o cuando se necesita una participación activa dentro de la política, no se evidencia ni se garantiza la aportación o intervención femenina.

El aumento de la representación de las mujeres de forma cuantitativa en la vida pública, ha permitido que se dé un avance en la disminución de las brechas de participación, sin embargo, se debe considerar el siguiente paso, que sería considerar tanto el número de representantes, como también los aportes significativos y la participación activa que tienen las representantes a la hora de tomar decisiones que a su vez demuestren la preocupación por la inclusión y el alcance de los derechos e intereses de los representados.

1.3. Contexto de la adopción de las cuotas de género en los países andinos

En la Conferencia Mundial sobre la mujer de 1995 (o Declaración y Plataforma de Acción Beijing), una de las recomendaciones más destacadas se relacionaba con la adopción de acciones afirmativas que apoyen al incremento de la participación de las mujeres en el ámbito público, así, la Plataforma se convierte en un hito importante que respondía puntualmente al desarrollo de la igualdad de género en América Latina, que fue la región pionera en firmar y ratificar de forma unánime la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Los países latinoamericanos a partir de la ratificación de la Conferencia de Beijing y la CEDAW, han realizado numerosas reformas, principalmente políticas y legales, para posicionarse como primeros en el mundo en cuanto al porcentaje de representación de las

mujeres en la política, contando con 14 países que exigen legalmente un porcentaje mínimo de mujeres en las listas de candidatos a la representación pública.

Tula (2015), realiza un análisis de la región en el que destaca la Ley 24.012, aprobada en Argentina en 1991, al ser primera norma en el mundo establecida para aumentar e incentivar la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario nacional.

Esta iniciativa fue posteriormente imitada por otros países latinoamericanos como México (1996), Paraguay (1996), Bolivia (1997), Brasil (1997), Costa Rica (1997), **Ecuador** (1997), Panamá (1997), Perú (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1997), Colombia (2000), Honduras (2000), Uruguay (2009), Haití (2011/2012) y El Salvador (2013).

A pesar de que los porcentajes de representación de las mujeres ha incrementado destacablemente desde la implementación de estas acciones afirmativas, no ha existido una concordancia en la forma de aplicación de las cuotas de género en esta región, debido a que, en la implementación de la normativa interna, cada país establece distintos porcentajes mínimos de participación, que respaldan o no con garantías de cumplimiento.

Por lo que, tras este auge de las cuotas de género aplicadas en América Latina, surge una inquietud general dirigida a la efectividad de estos mecanismos en relación al cumplimiento normativo y la forma de aplicación. Respondiendo estos cuestionamientos sobre la aplicación de estas acciones afirmativas, se plantean algunas garantías que pueden establecerse junto con las cuotas para aumentar su efectividad, las sanciones por incumplimiento y los mandatos de posición:

- Las sanciones legales por incumplimiento, como su nombre lo explica, se aplican cuando un país no cumple con las cuotas previstas.

Y, de acuerdo con Dahlerup y Antić Gaber (2017), se ha demostrado que, “las sanciones legales son el sistema más eficaz si las comisiones electorales tienen la autoridad para rechazar las listas que no se ajustan a las normas de cuota” (p.311)

- En cuanto a los mandatos de posición, Martínez y Garrido (2011) explican:

[...] su objetivo es impedir que los partidos y los gatekeepers de éstos puedan ubicar a las mujeres en lugares ornamentales o simbólicos y relegarlas a las últimas posiciones de las candidaturas, donde no tendrían apenas ninguna posibilidad de ser elegidas. De modo que, si han de resultar efectivas, las leyes relativas a las cuotas deben incluir un mandato de posición que especifique el lugar que las mujeres han de ocupar en la lista [...] (p.44)

Por lo que resulta necesario realizar un análisis de cómo las cuotas de género han sido adoptadas en algunos de los países de la región andina para entender cómo se adecúan las acciones afirmativas y estas garantías en las distintas legislaciones.

1.3.1. Aplicación en Argentina, Perú y Colombia

Tomando como punto de partida la adhesión de todos los países andinos a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, Argentina adopta dentro de su normativa las cuotas de género en 1991, Perú en 1997 y Colombia en el año 2000.

En cuanto al caso argentino, se posiciona a nivel mundial como el primer país en adoptar legalmente cuotas obligatorias que se aprueban en el año 1991 y se denomina Ley de Cupo Femenino o Ley 24.012, en la que se establece un porcentaje de participación mínimo de 30% aplicado a las listas de candidatos a diputados nacionales, Marx et al. (2006), explican que, a diferencia de los países europeos, Argentina adopta cuotas mínimas obligatorias y no voluntarias, lo que produce un incremento sustancial en la cantidad de representantes femeninas y promueve dentro de la región andina implementar leyes de cuotas que garanticen esta obligatoriedad de cumplir con los porcentajes.

Así, Tula (2015), explica que las cuotas de género en Argentina funcionan a través de una estructura de boleta de votación cerrada y bloqueada, con un porcentaje de participación de mujeres mínimo de 30%, con mandato de posición de 1 mujer por cada 3 candidatos y con sanciones de cumplimiento establecidas legalmente.

En el caso de Perú, la aprobación de la Ley de Cuotas constituyó el primer paso en relación a la igualdad de oportunidades y el aumento de la participación de las mujeres en la política peruana. Townsend Diez-Canseco (2007) explica que, como resultado de estos cambios normativos, se reforzó esta búsqueda de la igualdad material, por lo que existieron varios cambios normativos, así como la aprobación de nuevas leyes que incluían acciones afirmativas, y la derogación de las que iban contrarias al progreso de los derechos.

Luego de haber aprobado las primeras leyes de cuotas, que exigían que las mujeres tengan un porcentaje de participación mínimo de un 25%, el Congreso peruano, dio paso a un incremento de un 5%, por lo que, en el año 2000, el porcentaje mínimo aumentó al 30%.

De esta forma, conforme a lo que explican Archenti y Tula (2007), la aplicación de las cuotas de género en Perú, estaría determinada por una estructura de boleta de votación cerrada y desbloqueada, con un porcentaje de participación de mujeres mínimo de 30%, sin mandato de posición y con sanciones de cumplimiento establecidas pero que no se han cumplido.

Finalmente, Colombia, en el año 2000, estableció en la normativa un porcentaje mínimo de 30% de representación de mujeres. Sin embargo, en el 2001, esta norma fue declarada inconstitucional, Caminotti (2016) explica que la primera ley aprobada en Colombia no pasó la revisión de constitucionalidad obligatoria por ser contraria a la libertad de asociación y organización interna de los partidos, aunque posteriormente se realizaron varias reformas legales y constitucionales que dieron paso a que en el año 2011 se incluyesen las cuotas de género en la Ley 1475.

A partir de esta ley, según Archenti y Tula (2007), las cuotas de género en Colombia funcionan a través de una estructura de boleta de votación opcional entre cerrada y bloqueada o cerrada y desbloqueada, con un porcentaje de participación de mujeres mínimo de 30%, sin mandato de posición y con sanciones en caso de su incumplimiento.

1.3.2. Aplicación en Bolivia y Ecuador

En el mismo contexto de adopción de Leyes de Cuotas en los países andinos, Ecuador y Bolivia destacan por ser los primeros países de la región en integrar estas acciones afirmativas

en sus leyes y sobre todo en sus constituciones. Albaine (2010), se refiere a esto cuando establece que “Bolivia y Ecuador han construido un cuerpo normativo capaz de promover desde el plano formal la ciudadanía política de las mujeres” (p.110), debido a que las garantías propuestas y establecidas en ambos países han promovido la búsqueda de una equidad en la representación política.

Puntualmente en el caso boliviano, Archenti y Tula (2014), comentan que desde la aplicación de las cuotas en 1997, se ha podido evidenciar la notable progresión en cuanto a la representación e inclusión de las mujeres, además de incluir una ley de acoso y violencia política, que refuerza el sistema de igualdad material. Asimismo, estas ideas son robustecidas por los artículos de la Constitución de Bolivia del 2009, que fomenta la participación política equitativa.

En este caso, Tula (2015), explica que desde el 2009, tras una reforma constitucional, la aplicación de cuotas en Bolivia se determina mediante una estructura de boleta de votación cerrada y bloqueada, con una cuota mínima de paridad de 50%, con un mandato de posición de alternancia secuencial en ambos sexos, y establece sanciones por incumplimiento.

Con respecto al Ecuador, en la esfera jurídica y normativa ha sido un país que se ha destacado por ser el primero en la región en reconocer varios derechos de las mujeres, como el derecho al voto femenino en 1929, proponer cuotas de género en 1997 y un sistema de paridad en el 2000, así como constitucionalizar el principio de paridad en el 2008.

Actualmente, la aplicación de cuotas de género en Ecuador analizada por Tula (2015), se maneja con una estructura de boleta de votación abierta, con una cuota mínima de paridad de 50%, con un mandato de posición de alternancia secuencial en ambos sexos, y también, como en el caso boliviano, incluye legalmente sanciones por incumplimiento.

CAPÍTULO 2

2. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA: LAS CUOTAS DE GÉNERO EN EL ECUADOR

2.1. Código de la democracia y reconocimiento de cuotas de género

En el marco de la adopción de cuotas de género en América Latina, Ecuador realiza varios avances en este ámbito comprendidas entre los años 1997 y 2020, cuando se realizan las últimas reformas al Código de la Democracia, porque tal y como explica Archenti (2011):

Se impulsa e inicia un nuevo debate en la región en la promoción de este principio que se traduce en muchos proyectos presentados en las legislaturas nacionales. En algunos de ellos, este debate está más avanzado a partir del impulso de organizaciones de la sociedad civil, de organismos electorales y grupos de legisladores/as. (p.33)

Estos avances dentro del Ecuador, se pueden entender a través de los años en los que se adoptaron las cuotas y el porcentaje mínimo obligatorio de la siguiente manera:

Año	Porcentaje mínimo
1997	20%
2000	30% (progresivo)
2009	50%
2020 (reforma)	50% (15% inicial obligatorio y progresivo hasta el 50%)

Para poder comprender esta información y el contexto en el que se desarrolla, se entiende que tras la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, el Ecuador en el año 1997, ampara en su normativa un porcentaje de participación de las mujeres contemplado en la Ley de Amparo Laboral de la mujer, que si bien no estaba totalmente direccionada al ámbito político pues propendía más bien a incentivar la participación femenina en el ámbito privado, también tomaba en cuenta la representación en el Congreso Nacional, y asignaba un 20%.

Tres años después, en el 2000, dentro de la Ley Orgánica de Elecciones, se asigna un 30% de representación de mujeres y se establece como finalidad alcanzar un 50% en las elecciones del 2017, es decir, un aumento progresivo de la representación; por otra parte, no es hasta el año 2008, que se reconocen constitucionalmente en el Artículo 65 y 116, los derechos de representación de género equitativa, tomando en cuenta las acciones afirmativas, la alternancia y secuencialidad en la participación:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.65)

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los **principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres**; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.116)

Así como también se reconoce la equidad y la paridad de género dentro de los principios de regirán a la Función electoral:

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. **Se regirán por principios de** autonomía, independencia, publicidad, transparencia, **equidad**, interculturalidad, **paridad de género**, celeridad y probidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.217)

Con estos principios reconocidos en la Constitución, se integran en la Ley Orgánica Electoral o Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial en el 2009, varios artículos y mecanismos relacionados a la inclusión y representación equitativa de las mujeres en la democracia, donde también se exige que exista una alternancia secuencial. Posteriormente, en el año 2020, se realizan una serie de reformas a esta ley, que, como explica Bersosa Webster (2021), “se centran, principalmente, en tres aspectos: 1) Cambio en la forma de votación a listas cerradas; 2) Método Webster de asignación de escaños; y 3) La participación política de mujeres y jóvenes.” (p.113).

En conjunto con estas reformas, se incluye mediante una disposición transitoria, que se debe cumplir obligatoria y progresivamente con la paridad en el encabezamiento de las listas, en el 2021 con el 15%, 2023 con el 30% y por último el 50% en el 2025, y a partir de este año, los binomios presidenciales deberán ser conformados de acuerdo al principio de paridad y ser conformados por una mujer y un hombre o viceversa.

Es importante comprender que el sentido de estas reformas y disposiciones transitorias buscan en primer lugar garantizar una representación equitativa y sobre todo, brindar un nuevo direccionamiento a la forma en la que se presentan los procesos electorales para que estos se armonicen con los principios de inclusión, paridad y equidad en la representación y participación política.

De esta forma, como explican Romo-Leroux Chacón et al. (2021), en el momento en el que se incorporan las listas cerradas y bloqueadas al nuevo sistema, la paridad y alternancia, junto con los porcentajes mínimos de representación, se da paso a que exista un buen funcionamiento de las estrategias de aumento de mujeres en los cargos políticos; debido a que si el legislador hubiese elegido únicamente cambiar la estructura de boleta de votación, la oportunidad de las mujeres de ser electas hubiera sido menor, dado que normalmente las los binomios y las listas vienen encabezadas por hombres.

Igualmente, se destaca que, dentro de los artículos reformados en el 2020, sólo dos de los artículos se relacionan directamente con los derechos de las mujeres en la política, serían los artículos 99, y 280; el primero se refiere a la conformación paritaria de las listas, contando con principales y suplentes, y el segundo, que se destaca por incluir la definición de violencia política de género, y algunos mecanismos para combatirla. Además, en los artículos que no han sido reformados, el Código reconoce en numerosas ocasiones la obligación de respetar los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres en todas las candidaturas.

2.2. Aplicación de las cuotas de género y garantías que establece la ley para su cumplimiento

Para poder profundizar en cuanto a la manera en la que se aplican las cuotas de género teniendo en cuenta lo que manda el Código de la democracia, se debe analizar con mayor detenimiento los 3 aspectos en los que se centra la reforma del Código de la Democracia, mencionados por Bersosa Webster y enunciados anteriormente, para que se analice cómo influyen a la aplicación de las cuotas.

1) Cambio en la forma de votación a listas cerradas:

Nohlen (2015), explica que, en el caso de la lista cerrada y bloqueada, el elector dispone únicamente de un voto mediante el cual elige una lista en su conjunto.

La estructura de la boleta de votación en el Ecuador, según el Art. 120 del Código de la Democracia, será de listas cerradas y bloqueadas; este sistema permite que no exista un cambio del orden en el que se presentan los candidatos en la boleta electoral.

Como analizan Archenti y Tula (2007), con las listas cerradas y bloqueadas se debe respetar el orden adjudicado para los candidatos, por lo que existe un impacto positivo relacionado con las cuotas de género y la representación de las mujeres debido a que al impedir la alteración posterior del orden de los candidatos, se evita por ejemplo que se anulen los mandatos de posición o que se cambie a las mujeres a puestos a los que no han sido asignadas en las boletas. Así, coincide también el criterio de Ortiz (2020) que manifiesta que esta estructura permite un aumento en las oportunidades de las mujeres para acrecentar su participación local y nacional.

2) Método Webster de asignación de escaños:

Los métodos de asignación de escaños son fórmulas basadas en la proporcionalidad para poder determinar cuántos candidatos de cada circunscripción y partido político serán representantes en función del total de votos obtenidos.

En el Código de la Democracia, en el Art. 164, se establece el procedimiento para la adjudicación de escaños en todas las elecciones pluripersonales; el proceso descrito en este artículo corresponde al Método Webster o Sainte-Lagüe, por la forma matemática que se aplica para determinar los puestos.

Villegas Perez y Guevara Villagrán (2021), explican el funcionamiento del Método Webster de la siguiente manera:

[...]se basa en el principio de proporcionalidad para asignar los puestos en un parlamento. Sin embargo, la fórmula de este modelo no divide los votos válidos para divisores continuos sino impares, es decir, que del total de votos obtenidos por los partidos se divide para 1, 3, 5, 7, etc. Así se genera la matriz que servirá para determinar quién ocupará el cargo ostentado según el número de escaños disponibles. (p.24)

En complemento con las listas cerradas y bloqueadas y teniendo en cuenta el funcionamiento de este sistema, el Artículo 164, en su último literal también establece que en la asignación de curules se respetará el orden asignado a los candidatos presentado en la lista.

Por lo tanto, la aplicación de este método permite que se respeten las cuotas en las elecciones pluripersonales, y así se complementa con el análisis matemático exhaustivo que realiza Estrella Aguilar (2018), que concluye que “las distribuciones generadas por el método Webster son, sin lugar a la más mínima duda, las que mejor cumplen el Principio Constitucional de Proporcionalidad”. (p169)

y, 3) La participación política de mujeres y jóvenes:

Dentro de este aspecto, más allá del análisis que se debe realizar sobre a las reformas que se realizan al Código de la Democracia en cuanto a la participación de mujeres y jóvenes en la política, también es necesario tener en cuenta los demás artículos con los que la norma complementa estas reformas, y precisamente las garantías que establece la ley para que se cumpla con la participación de las mujeres y jóvenes.

El Código de la Democracia, hace énfasis en la exigencia de participación tanto mujeres como jóvenes; cuando se refiere a la aplicación de los derechos de participación de las mujeres, enuncia los principios y reglas de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad, enmarcados en el Artículo 116 de la Constitución del Ecuador, en breves rasgos estos principios y reglas, en el ámbito electoral, se definen de la siguiente manera:

- Proporcionalidad: Ávila Santamaría (2007) establece que: “El principio de proporcionalidad aparece como una garantía interpretativa a los derechos humanos que debe ser aplicada por todos los poderes públicos.” (p.57); hablando en materia electoral, funcionaría como una garantía aplicable a la interpretación de los derechos electorales y políticos que establece la Constitución y el Código de la Democracia.
- Igualdad de voto: Como su propio nombre explica, indica que los votos de todos los electores tienen el mismo valor.

- Equidad: En el caso electoral y político, se desarrolla este principio como una garantía de que se brindarán las mismas condiciones, oportunidades y recursos en la aplicación de los derechos, así como la aplicación de acciones afirmativas para promover la participación de las mujeres.
- Paridad: “Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.” (Sentencia N°.002-09-SEP-CC, 2009)
- Alternabilidad y secuencialidad: “Alternabilidad es la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre- mujer- hombre o mujer -hombre- mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes.” (Sentencia N°.002-09-SEP-CC, 2009)

Tomando en cuenta estos principios, el Código de la Democracia desarrolla en cuanto a la participación y representación de las mujeres, un amplio articulado e incluye dentro de las reformas algunos cambios medulares en este mismo sentido.

Dentro de las modificaciones que se realizan en la reforma de este Código, se encuentra el Artículo 280, en el que se desarrolla la definición de violencia política de género, y enumera 13 distintos tipos de acciones que constituyen este tipo de violencia en el ámbito público, y hace referencia concretamente a actos orientados a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones propias de los cargos de las mujeres dentro de la política.

La reforma que se realiza al Artículo 99 es la que está dirigida concretamente a la aplicación de las cuotas de género:

Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.
2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.
3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.
4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.
5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.
6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación. (Código de la Democracia, 2020, Art.99)

En suma, este artículo explica la forma en la que se deben presentar las candidaturas pluripersonales y unipersonales con sus candidatos principales y suplentes, bajo los criterios de respeto las cuotas de género, y la secuencialidad en cada candidatura de la siguiente manera:

Candidatura	Cuota Asignada (Art.99)
Asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos.	Al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.
Asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior	Del total de listas inscritas a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.

Asambleístas por distrito	Del total de listas inscritas por provincial para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.
Prefecturas	Del cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.
Alcaldías	Del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.
Concejalías	Del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
Juntas parroquiales	Del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
Listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política de cualquier circunscripción	Cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. Se puede contar este porcentaje dentro del porcentaje de paridad.
Todos los binomios	Participación de una mujer y un hombre o viceversa.

(Código de la Democracia, 2020, Art.99)

Con respecto a este artículo, la Disposición Transitoria Tercera determina que hasta completar de manera progresiva el 50% de participación de mujeres y jóvenes y se divide en 3

momentos: 1). Las elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley, 2). Las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la ley, y, 3). Las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley.

TERCERA.- De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%.

b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%.

c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley.

d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%.

e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley. (Código de la Democracia, 2020, Disposición Transitoria Tercera)

Por lo que se aplicarían las cuotas de la siguiente manera:

Momento	Candidatura	Forma de aplicación progresiva de la cuota asignada (Art.99)
----------------	--------------------	---

1)Elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley	Inscripción de candidaturas pluripersonales.	Porcentaje mínimo de 15% encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política.
1)Elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley	Inscripción de candidaturas pluripersonales.	Porcentaje mínimo de 25% de inclusión de jóvenes (mujeres y hombres)
2)Elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la ley	Inscripción para candidaturas de elecciones seccionales.	Porcentaje mínimo de 30% de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales.
3)Elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley	Inscripción de candidaturas pluripersonales y unipersonales.	Porcentaje mínimo de 50% en el encabezamiento de listas.
3)Elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la ley	Binomios presidenciales.	Obligación de paridad.

(Código de la Democracia, 2020, Disposición Transitoria Tercera)

Luego de comprender la forma en la que se establecen las cuotas y como deben cumplirse, también es conveniente considerar las garantías que la misma ley establece para que se cumplan los porcentajes mínimos obligatorios. En este caso, el Consejo Nacional Electoral

es en mayor parte el órgano encargado de garantizar, impulsar y vigilar que se cumplan las reglas y principios de equidad, secuencialidad, alternancia y paridad, así como las sanciones legales que se imponen en caso de no cumplirse con lo previsto por la ley.

En primer lugar, podemos encontrar una de estas funciones en el numeral 17 del artículo 25:

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

17. Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, **equidad, paridad de género**, movilidad humana y pluralismo; **fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos** [...] (Código de la Democracia, 2020, Art. 25)

El artículo citado, habla del fomento de la participación de mujeres como candidatas sin dar lineamientos para que el Consejo Nacional Electoral pueda apoyar en estos procesos de selección de candidatos, como tampoco explica cómo dar un impulso para conseguir que se cumplan todos los principios que enuncia.

Otra de las funciones que se acreditan al Consejo Nacional Electoral relacionada con el cumplimiento de las cuotas se establece en el Artículo 86 del Código de la Democracia, donde de la misma forma asigna al CNE la tarea de reiterar en la convocatoria la obligatoriedad de cumplimiento de todos estos principios:

Art. 86.- El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de **cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres**, tanto de principales como de suplentes. (Código de la Democracia, 2020, Art. 86)

El Código de la Democracia establece una “sanción” para los casos en los que no se cumplen con las cuotas al momento de la inscripción de las listas, dicha sanción es que el Consejo Nacional y las Juntas Provinciales Electorales, no pueden negar la inscripción de las candidaturas en ninguna circunstancia que no esté amparada por uno de los 3 numerales del artículo, el segundo caso que contempla este artículo es:

Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

2. Que las listas y candidaturas **no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres**, así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta [...] (Código de la Democracia, 2020, Art. 105)

A pesar de que se busca sancionar con la imposibilidad de la inscripción de la lista por incurrir en esta omisión, no se establece en la ley que sea una obligación de estos órganos el negar las candidaturas bajo estos criterios, sino más bien es una facultad de decisión que otorga la ley al decir que “no **podrán** negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos [...]” (Código de la Democracia, 2020, Art.105); al utilizar el verbo “poder”, se entiende que incluso podría resultar arbitrario por parte del CNE y las Juntas Electorales elegir las listas pueden inscribirse y las que no -aunque incurran en las excepciones del artículo 105-.

Más allá de estas funciones que tienen el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales electorales, también encontramos en los numerales 12 y 13 del artículo 331 obligaciones de las organizaciones políticas referentes a estos temas.

Art. 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas:

12. Establecer programas de formación y capacitación continua **priorizando como destinatarios a las mujeres**, jóvenes así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.

13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, **con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del**

liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. (Código de la Democracia, 2020, Art. 331)

En el numeral 12 se obliga a las organizaciones políticas a crear programas de formación y capacitación que estén dirigidos principalmente a las mujeres, así como también a jóvenes, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por otro lado, en el numeral 13 establece que las organizaciones políticas que reciban asignaciones del Estado por el Fondo Partidario Permanente deberán destinar como mínimo un 70% para formación, investigación, capacitaciones y publicaciones, del cual el 20% deberá destinarse a sus afiliados con atención principal a grupos prioritarios como las mujeres con el propósito de alcanzar la igualdad de género y los demás principios mencionados por la ley en cuanto a los derechos de las mujeres.

En el caso de ser denunciado el incumplimiento de una de las obligaciones de las organizaciones políticas, el Tribunal Contencioso Electoral verificará el incumplimiento y mandará a subsanar, en caso de que la organización no lo haga, el Tribunal podrá suspender o eliminar (en caso de reincidencia) a la organización política.

Por último, en la Disposición Transitoria Cuarta del Código de la Democracia, se establece el plazo de un año tras la vigencia de la Ley Reformatoria para que las organizaciones políticas incluyan a jóvenes en la participación de los procesos internos electorales, siempre respetando la paridad y participación igualitaria:

CUARTA. - En el plazo de un año desde la vigencia de la presente Ley Reformatoria, las organizaciones políticas conformarán estructuras de jóvenes para asegurar su participación en los procesos internos y electorales. **Estas estructuras observarán criterios de paridad y participación igualitaria de hombres y mujeres.** (Código de la Democracia, 2020, Disposición Transitoria Cuarta)

En el caso de las organizaciones políticas, la ley prevé un sistema de obligación para el cumplimiento de las obligaciones respaldado con sanciones, situación que en los casos del Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales Provinciales no se puede evidenciar.

A pesar de que la ley numerosas veces hace referencia a todos los principios y reglas que deben respetarse en una supuesta búsqueda de equidad entre hombres y mujeres en el ámbito político, no existen garantías sólidas que fortalezcan el cumplimiento de todos estos preceptos, menos aún de que se integre a las mujeres de forma dinámica dentro de la vida pública; Romo-Leroux Chacón et al. (2021), reflexionan acerca de la efectividad de la aplicación de estas leyes y establecen que en principio, una ley de cuotas no aporta con ningún beneficio si no ha sido implementada con las garantías necesarias para cumplir su verdadero propósito.

2.3. Cuotas definidas y su incidencia en la participación

Las cuotas de género, son el resultado de la presión que han realizado los movimientos feministas dentro de la sociedad, para que las mujeres puedan participar activamente dentro del ámbito público y, para que exista una representación de las necesidades de las mujeres en esta esfera.

A pesar de estos esfuerzos, y de que existan acciones afirmativas definidas y contempladas legal y constitucionalmente, aunque exista una mejoría cuantitativa relacionada con la participación que responde a estos cambios normativos, la forma en la que operan las cuotas de género en contacto con la realidad, va más allá del incremento porcentual de representación.

Debido a las relaciones desiguales que se presentan dentro de los cargos de representación y los espacios políticos, la actividad de las mujeres que han conseguido participar en la política mediante las cuotas de género se ha construido sobre estándares de inferioridad y control masculino; además se han presentado varias situaciones de disconformidad con la participación de las mujeres y con las cuotas establecidas.

Para comprender cómo impacta la aplicación de las cuotas en la política, en primer lugar, se debe tener en cuenta la dificultad de las mujeres para acceder a los cargos públicos y la relación que tiene esto con su participación; en este sentido, Freidenberg (2017) plantea:

Tres son los procesos que debe sortear una mujer para dedicarse a la política: elegirse a sí misma (y superar los techos de cemento); ser seleccionada por el partido (y superar los techos de cristal existentes dentro de la organización partidista) y ser elegida por el electorado (y superar los estereotipos de género).

En cuanto a los techos de cemento, la decisión de las mujeres de participar en la política, supone una carga social y cultural profunda para ellas, debido a que los roles de género han reproducido la idea de que las mujeres deben desenvolverse en el ámbito privado, asociado con las tareas domésticas, por lo que acceder a un cargo de representación pública supone romper estos paradigmas. Como explica Massolo (2007), las mujeres se suelen alejar de la participación política, debido a que la idea que producen los estereotipos de género invisibiliza la participación femenina y separa la idea de la mujer como una figura de poder dentro de la sociedad.

Una vez que las mujeres deciden romper estos techos de cemento, se presenta otra dificultad denominada techo de cristal; cuando las mujeres por fin pueden ser parte de la vida pública, se presenta un rechazo a la participación de las mujeres, de igual manera por cuestiones sociales que se presentan dentro de los partidos políticos en general. El hecho de que las mujeres empiecen a participar en los espacios de política y toma decisiones, supone una afección al status quo y a la forma en la que se ha manejado la política siempre.

Goyes (2013), analiza estos fenómenos y los consulta con los partidos políticos que rechazan las cuotas en Ecuador, estas organizaciones manifiestan que estos fenómenos se presentan porque:

- En primera instancia las mujeres no quieren postularse o deben “pedir permiso” en sus hogares para poder hacerlo.
- Una vez que las mujeres se postulan, los partidos sienten un rechazo debido a que las cuotas parecen ser más bien un privilegio, y se tiene que excluir a otros hombres para poder dar esos puestos a mujeres que no están preparadas para ejercer cargos públicos.

En complemento, Llanos (2013) comenta que otro de los principales argumentos de antipatía hacia las candidaturas de mujeres está delimitado por la creencia de que la

administración y gobierno de las mujeres es menos eficaz debido a que es un campo que no conocen y que deben compartir con sus obligaciones de la vida privada y del hogar, además de que también sugieren que se restringe la autonomía de los partidos para definir sus candidatos.

En relación a esta libertad que deberían tener los partidos para poder elegir a los candidatos dentro de sus listas en contraposición con la obligación de contar con un porcentaje de mujeres participantes, se entiende que el derecho de representación y participación femenina es legítimo y prioritario por incluir a las mujeres dentro de la democracia y buscar un sistema equitativo, donde se represente a la mitad de la población que ha sido excluida de estos procesos.

Por otro lado, junto con los 2 factores mencionados previamente, también existe un desacuerdo con la calidad de la representación y la participación de las mujeres por el cuestionamiento hacia su aporte relacionado a la agenda de derechos de las mujeres que están pendientes o dicho de otra manera, se cuestiona su representatividad. Mosquera (2006), afirma que a pesar de que las mujeres se integren en el campo de la política, no significa que respondan con un acercamiento de equidad a los intereses de las mujeres a quienes representan.

Lizarazo y Salgado (2008) postulan que la base de la construcción de la representatividad para la aceptación de las mujeres electas, es producir un vínculo entre las organizaciones, las representantes y la comunidad de electoras, para que quienes se encuentran ostentando los cargos de elección popular puedan reconocer las necesidades reales de la sociedad y de las mujeres a las que representan, y de esta forma generen una agenda de propuestas y planes coherentes con la realidad, con acogida y receptividad.

En varias ocasiones en el Ecuador, las mujeres que tienen acceso a la política descuidan los intereses y derechos de otras mujeres que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; por que en los espacios públicos de representación resultan más accesibles para las mujeres blancas, heteronormativas y de clase media, que para las mujeres afrodescendientes, indígenas, discapacitadas, lgbtq+, o pertenecientes a cualquier grupo vulnerable o históricamente discriminado, y sus derechos se encuentran aislados y desatendidos.

Haciendo referencia a este aspecto en concreto, Goyes (2013), establece que, en el Ecuador, tanto el electorado como los partidos políticos, en varias ocasiones critican a las cuotas por haber constituido una plataforma para que obtengan cargos públicos las mujeres que gozaban de popularidad, más no quienes tenían una trayectoria política.

Reiteradamente se presencian escenarios en los que quienes han sido electas, no han podido aportar significativamente con cambios que protejan los derechos de las representadas; lo que se busca, más allá de que las mujeres accedan a los cargos de representación, es que participen creando alianzas con el electorado y que contribuyan a cambiar la realidad de quienes las eligen.

Los aspectos señalados y analizados han sido los más fuertes en cuanto a la oposición a las cuotas de género definidas legal y constitucionalmente en el Ecuador y han influido en la forma en la que se aplican estos porcentajes en relación a su funcionamiento y efectividad; la ampliación de los derechos de las mujeres dentro de este campo, necesita -más allá de la ley-, una concordancia en la forma de la aplicación que se interese en la participación efectiva, diversa, dinámica y sustancial de las mujeres dentro de la representación y la toma de decisiones.

Haciendo referencia a este rechazo sistemático a la participación de las mujeres en la política, Albaine (2015) explica que, cuando las mujeres deciden participar activamente en la política, al poner en peligro la hegemonía masculina, es habitual que se utilicen distintos tipos de violencia como estrategia para desterrarlas del espacio público.

Es por esto que, cuando se aplican las cuotas de género, es importante comprender que no son aceptadas desde la perspectiva de inclusión política esperada; sino que por el contrario, en muchos casos podría incidir de forma negativa en la participación de las mujeres, porque que deben enfrentarse a las personas que conforman los partidos políticos que son quienes generan un sin número de situaciones de rechazo por la amenaza que supone añadir cambios al sistema histórico -creado, reproducido y representado por hombres-.

Sacchet (2008), en este sentido manifiesta que el potencial de las cuotas va más allá del simple aumento del número de mujeres en puestos políticos. Pasa la barrera de ser una medida

formal y comunica a la sociedad en general y también a los agentes políticos que existe una desigualdad real que necesita cambios a nivel social y cultural para funcionar de la mejor manera; las cuotas por sí mismas generan oportunidades políticas reales, pero se deben reconocer las limitaciones que existen y aplicar medidas para superarlas como establecer un objetivo estratégico claro para las mujeres, fomentar la acción colectiva y la unidad por encima de las líneas de partido.

A través de todas estas restricciones que las cuotas enfrentan al ser aplicadas, se denota la gran brecha que existe en la forma en la que los hombres y las mujeres desempeñan sus roles dentro de la política; se debe reconocer que no se juega en igualdad de condiciones y que el diseño y organización institucional de la política complica esta situación y que por esta razón, de acuerdo con Freidenberg (2017) los sistemas políticos y quienes los manejan deben considerar los componentes que impulsarían a una contribución dinámica de las mujeres, además de implementar estrategias con enfoque de género que inciten a los miembros de los organismos políticos a hacer respetar los principios de equidad, paridad, alternancia e igualdad de condiciones.

Es evidente que, todas las críticas que se realizan a la implementación de las cuotas y su funcionamiento provienen de un sistema vertical y patriarcal que siempre ha desestimado que las mujeres puedan participar dinámica y significativamente dentro de la vida pública; sin embargo, estas concepciones que se tienen de la participación y representación de las mujeres, siguen produciendo un rechazo sistemático.

Cuando se aplican las cuotas de género, se desatienden todos estos fenómenos sociales y culturales -los techos de cemento, los techos de cristal, y las críticas a la representatividad-, porque se considera que el aumento del número de mujeres electas significa una política equitativa, cuando en realidad, hace falta que se atienda también la forma en la que las cuotas se aplican, teniendo en cuenta su funcionamiento cuando entran en contacto con la sociedad.

Para que las mujeres puedan participar en la política y aportar mediante su representación, y, que las mujeres representadas también se beneficien de esta participación de forma diversa e interseccional, es fundamental generar estrategias que permitan dar un acompañamiento integral que genere un cambio en el diseño institucional y en los sistemas y

partidos políticos, en el que se pueda cambiar la concepción de la participación de las mujeres y se abra camino no solo de forma porcentual, sino de forma efectiva para la aceptación e inclusión femenina en la política.

CAPÍTULO 3

3. IGUALDAD DE GÉNERO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LA CIUDAD DE CUENCA

3.1. Metodología

En la actualidad, en razón a la aplicación de la ley de cuotas, se han ampliado las oportunidades de participación de las mujeres en la política. En la ciudad de Cuenca, varias mujeres han podido ejercer cargos públicos, no obstante, no se garantiza la puesta en práctica de las cuotas establecidas en la ley ni que ésta constituya una herramienta que garantice una igualdad efectiva en el ejercicio de las funciones.

La igualdad efectiva, en este caso en concreto, podría describirse como la correcta aplicación de la norma jurídica positiva en la realidad de la sociedad en la que se aplica, para conseguir que tanto hombres y mujeres puedan acceder equitativamente a la vida pública.

Por lo tanto, la pregunta que se pretende responder a través de los análisis cuantitativos y cualitativos es: ¿Responde efectivamente la aplicación del Código de la Democracia al principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la participación política de las mujeres en la ciudad de Cuenca?

Para poder responder esta pregunta -en el marco de las elecciones seccionales del año 2019 de la Ciudad de Cuenca-, se debe analizar la aplicación de las cuotas de género en los distintos organismos de participación y representación política en la ciudad de Cuenca en el contexto de la aplicación de la normativa vigente: el Código de la Democracia y el principio de igualdad y no discriminación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto al análisis cuantitativo, se realiza tabulación y análisis de los datos generados por el Consejo Nacional Electoral en el año 2020, de las estadísticas generales de los resultados del proceso de las elecciones seccionales para el periodo 2019-2023 efectuadas el 24 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Número y porcentaje de mujeres y hombres de la provincia del Azuay que participaron como electores en la jornada de elecciones seccionales 2019.
- Número y porcentaje de mujeres y hombres candidatos para alcaldías municipales en la provincia del Azuay en el periodo 2019-2023.
- Número y porcentaje de mujeres y hombres electos para el binomio de alcaldía de Cuenca periodo 2019-2023.
- Número y porcentaje de mujeres y hombres candidatos para concejales rurales, urbanos y por circunscripción en la provincia del Azuay en el periodo 2019-2023.
- Número y porcentaje de mujeres y hombres electos para el Concejo Cantonal de Cuenca periodo 2019-2023.

Con respecto al análisis cualitativo, se realiza un análisis del caso que se presentó en el GAD Municipal del Cantón Cuenca para la elección de la dignidad de la vicealcaldía, para el estudio, descripción y análisis de este caso, se obtienen datos de las actas oficiales del Municipio de la Ciudad de Cuenca a través de la página web oficial, además de la revisión de los procesos de primera instancia y segunda instancia de la acción de protección interpuesta con número de proceso 01204-2019-04170 y la acción extraordinaria de protección con número de proceso 3137-19-EP.

3.2. Organismos de participación política en la Ciudad de Cuenca

Para la mejor comprensión del análisis de la representación política de las mujeres en la ciudad de Cuenca, es preciso identificar cuáles son los organismos y cargos de participación y representación política reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En primer lugar, tenemos las figuras de presidente y vicepresidente, que, son cargos de elección popular y se reconocen en el Artículo 141 de la Constitución, donde establece que:

Art. 141.- La **Presidenta o Presidente** de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La **Función Ejecutiva** esta integrada por la **Presidencia y Vicepresidencia** de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.141)

Luego, los demás cargos de representación que se dan de acuerdo a la organización territorial del Ecuador que según el Artículo 242 de la Constitución, se divide en: *regiones, provincias, cantones, y parroquias rurales*:

Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regimenes especiales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.242)

Cada una de estas divisiones territoriales, cuenta con un cargo de representación política, que funciona de la siguiente manera:

Organización territorial (Y número total en el Ecuador)	Cargo de representación política	Forma de elección
Regiones autónomas (7) <u>(No implementadas)</u>	Consejo regional y gobernadora o gobernador regional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.251)	La región autónoma elige por votación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.251)

<p>Provincias (24)</p>	<p>Consejo provincial integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.252)</p>	<p>Elección popular.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.252)</p>
<p>Cantones (221)</p>	<p>Concejo cantonal integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.253)</p>	<p>Elección popular.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.253)</p>
<p>Parroquias (1.499)</p>	<p>Junta parroquial conformada por vocales.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.255)</p>	<p>Elección popular.</p> <p>(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.253)</p>

Por tanto, Cuenca, al ser uno de los 15 cantones que componen la provincia del Azuay, debe contar con un concejo cantonal elegido por votación popular, integrado por **alcaldesa o alcalde y, 15 concejales**; el número de concejales a elegir por cantón está determinado por el

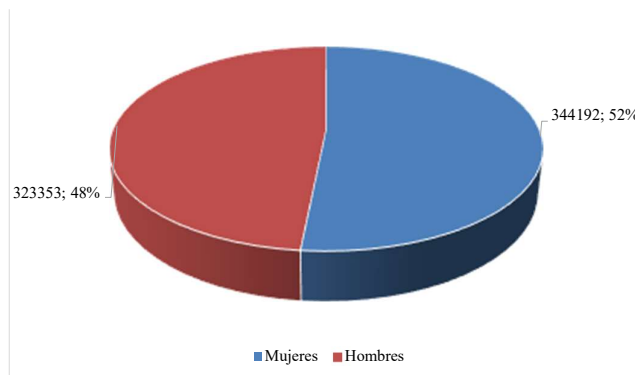
tamaño de la población, y tanto alcaldes, como concejales ejercerán sus funciones durante 4 años.

El concejo cantonal -y todos los organismos de representación política- según el análisis realizado del Código de la Democracia, debería cumplir con los principios de equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, además, de la cuota mínima de 50% de participación femenina y la participación de una mujer y un hombre o viceversa en el binomio que encabeza la lista; en este caso, en el Azuay, se presentaron 278 candidatas y 365 candidatos para las dignidades de concejales, y, para la alcaldía de Cuenca se presentaron como candidatos 12 hombres y 1 mujer.

3.2.1. Análisis cuantitativo de la representación y participación política de las mujeres en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2019-2023

El presente análisis cuantitativo se ha realizado mediante la obtención de datos publicados por el Consejo Nacional Electoral de la jornada de elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, para el periodo 2019-2023.

Figura 1: Número y porcentaje de mujeres y hombres de la provincia del Azuay que participaron como electores en la jornada de elecciones seccionales 2019-2023



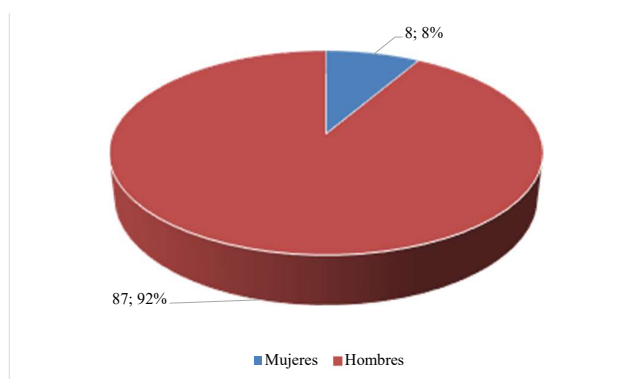
Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En la *Figura 1.*, se observa que, en las elecciones seccionales de marzo 2019, existió en la provincia del Azuay, un total de electores de 667.545, que corresponde al 100% de la muestra, del cual un 48% fueron hombres y un 52% mujeres, es decir, una diferencia de 4%, que serían 20.839 más mujeres.

De esta figura, se interpreta que existen más mujeres votantes y superan la mitad de la población en esta muestra, sin embargo, esto no se traduce en que existan más mujeres electas. Aparicio-Castillo (2011), explica este fenómeno como un “sesgo de género por parte del electorado”, que, Freidenberg (2017) sostiene que se da debido a una cultura política patriarcal, jerárquica y machista, en la que se alienta a los votantes a elegir a candidatos hombres.

Este discurso jerárquico y machista de la política, se traduce en desconfianza en la calidad de representación de las mujeres candidatas, por lo que, los electores -aunque sean mujeres en su mayoría- tienden a elegir a hombres como representantes.

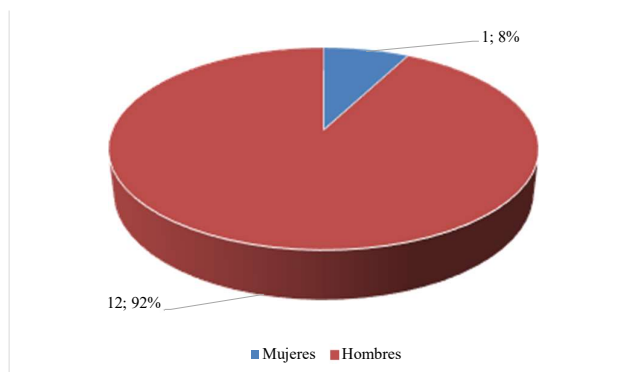
Figura 2: Número y porcentaje de mujeres y hombres candidatos para alcaldías municipales en la provincia del Azuay en el periodo 2019-2023



Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En la *Figura 2.*, se observa que, en las elecciones seccionales para el periodo 2019-2023, 8 mujeres y 87 hombres se postularon como candidatos para las 15 alcaldías de la provincia del Azuay, traduciéndose en porcentajes a un 8% mujeres candidatas frente a 92% de hombres candidatos; evidenciando la mayor facilidad que tienen los hombres de acceder a la participación y representación en la política.

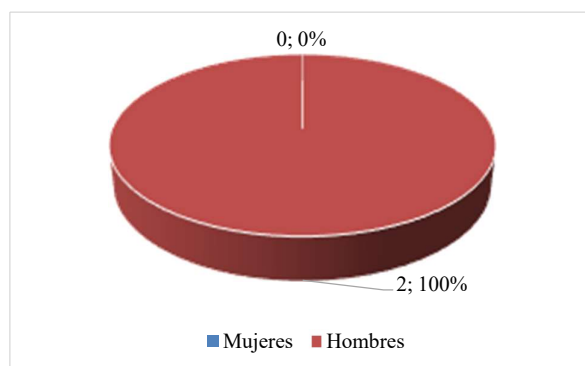
Figura 3: Número y porcentaje de mujeres y hombres candidatos para la alcaldía del GAD Municipal de Cuenca en el periodo 2019-2023



Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En la *Figura 3.*, se observa prácticamente los mismos resultados que en la *Figura 2.*, únicamente reducidos a nivel Municipal; en las elecciones seccionales para el periodo 2019-2023, 1 mujer y 12 hombres se postularon como candidatos para la alcaldía del GAD Municipal de Cuenca, de igual manera en los porcentajes se refleja como un 8% mujeres candidatas frente a 92% de hombres candidatos; evidenciando que a nivel municipal sucede lo mismo que a nivel provincial, y que las candidaturas de hombres son una evidente y aplastante mayoría en comparación con las candidaturas de mujeres.

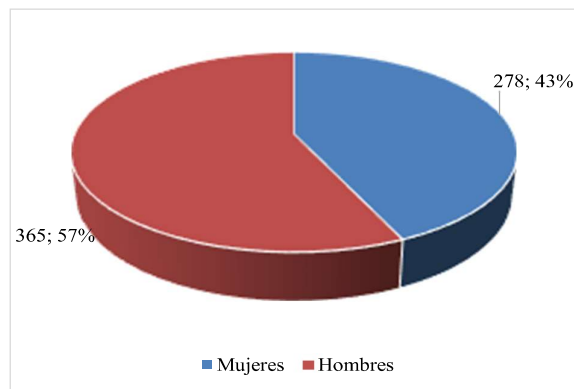
Figura 4: Número y porcentaje de mujeres y hombres electos para la alcaldía del GAD Municipal de Cuenca en el periodo 2019-2023



Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En la *Figura 4.*, se observa que, el binomio de la alcaldía del GAD Municipal de Cuenca elegido para el periodo 2019-2023 está compuesto en su 100% por hombres; esto, estaría contrariando, la normativa analizada previamente, en el caso concreto, lo que establecen los Artículos 65 y 116 de la Constitución del Ecuador, que establecen derechos de representación de género equitativa, tomando en cuenta las acciones afirmativas; así como también los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres en todas las candidaturas contemplados en el Código de la Democracia, como también lo que dispone el Artículo 99 de este mismo cuerpo normativo, que establece que todos los binomios deben contar con la participación de una mujer y un hombre o viceversa, a pesar de que en el caso de la vice alcaldía, este cargo sea por votación de los miembros del Concejo Cantonal.

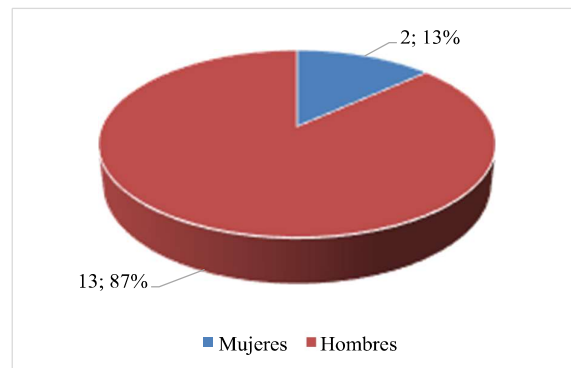
Figura 5: Número y porcentaje de mujeres y hombres candidatos para concejales rurales, urbanos y urbanos por circunscripción en la provincia del Azuay en el periodo 2019-2023



Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En el caso de la *Figura 5.*, se observa que, en las elecciones seccionales para el periodo 2019-2023, 278 mujeres y 365 hombres se postularon como candidatos para concejales rurales, urbanos y por circunscripción de la provincia del Azuay, traduciéndose en porcentajes a un 42% mujeres candidatas y 57% de hombres candidatos; en estas dignidades el porcentaje de mujeres y hombres candidatos es casi proporcional, sin embargo, esta proporcionalidad no es la misma al momento de elegir los candidatos, como se observa en la *Figura 6.*

Figura 6: Número y porcentaje de mujeres y hombres electos para conformar el Concejo Cantonal de Cuenca periodo 2019-2023



Fuente. Consejo Nacional Electoral (2020)

En la *Figura 6.*, se observa que, de los 15 concejales que integran el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Cuenca en el periodo 2019-2023, el 87% son hombres y el 13% son mujeres, es decir, el Concejo está conformado por 13 hombres y 2 mujeres; al igual que en el caso analizado en la *Figura 3.*, se vulneran tanto derechos constitucionales, como infra constitucionales de representación de género equitativa, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres.

Del análisis de las 5 figuras, podemos concluir que, a pesar de que el electorado de mujeres sea superior al de los hombres, en la ciudad de Cuenca, este porcentaje demográfico no se encuentra plasmada en los resultados electorales del binomio de la alcaldía, como tampoco de los integrantes del Concejo Cantonal; estos resultados, evidencian también, la falta de cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales sobre las cuotas de género, así como también la falta de la aplicación de todos los principios, garantías y derechos dispuestos como herramientas para la en la participación y representación política de las mujeres.

3.2.2. Análisis cualitativo de la representación y participación política de las mujeres en la ciudad durante el periodo 2019-2023

El 24 de marzo de 2019, se llevaron a cabo las elecciones municipales en la Ciudad de Cuenca, con el objetivo de que contar con los nuevos representantes del concejo cantonal, por lo que se elegiría 15 concejales y un alcalde o alcaldesa; de estas elecciones para el periodo 2019-2023, los resultados electorales fueron los siguientes:

Cargo	Integrante
Alcalde	Pedro Palacios Ullauri
Concejal Circunscripción Urbana 1	Alfredo Aguilar
Concejal Circunscripción Urbana 1	Andrés Ugalde
Concejal Circunscripción Urbana 1	Roque Martín
Concejal Circunscripción Urbana 1	Pablo Burbano
Concejal Circunscripción Urbana 1	Paola Flores
Concejal Circunscripción Urbana 2	Iván Abril
Concejal Circunscripción Urbana 2	Xavier Barrera
Concejal Circunscripción Urbana 2	Omar Álvarez
Concejal Circunscripción Urbana 2	Fabián Ledesma
Concejal Circunscripción Urbana 2	Cristian Zamora
Concejal rural	Diego Morales
Concejal rural	Daniel García

Concejal rural	José Fajardo
Concejal rural	Gustavo Duche
Concejal rural	Marisol Peñaloza

(Consejo Nacional Electoral, 2020)

Es de suma importancia aclarar que, a diferencia del cargo de la alcaldía y de los concejales, -que se eligen por votación popular-, la vice alcaldía es elegida por el voto de los concejales que integran el concejo cantonal.

Con este antecedente, nos remitimos al 15 de mayo de 2019, día en el que se celebra la sesión inaugural del Concejo Cantonal, donde el punto de orden del día es la Constitución del concejo municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, y se procede también a la elección de la vice alcaldía; sin embargo, se suspende la elección debido a que no hubo un acuerdo entre los concejales por la discusión en cuanto a la paridad de género y alternancia.

El día 17 de Mayo de 2019, se celebró una sesión extraordinaria del concejo municipal del cantón Cuenca, donde el punto de orden del día era la elección para la vice alcaldía; donde la Sra. Paola Flores al iniciar la sesión recuerda la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de paridad al momento de elegir esta dignidad.

Posterior a esto, el Ing. Omar Álvarez, mociona para que se proponga como vicealcalde al Arq. Pablo Burbano, moción que es respaldada por varios de los concejales; situación ante la que interviene Marisol Peñaloza, haciendo un recordatorio de la importancia de la representación de las mujeres dentro de los cargos políticos.

A pesar de las discusiones que se llevaron a cabo en la sesión, finaliza con 14 votos a favor, 0 votos en contra y 1 voto en blanco que lo realiza Marisol Peñaloza, fundamentándose en la necesidad de que exista una mujer que ocupe el cargo de vicealcaldesa; aún así, por la mayoría de votos, se designa a Pablo Burbano como vicealcalde de la Ciudad de Cuenca.

El día 18 de julio de 2019 -un mes después de la designación de Pablo Burbano como vicealcalde de Cuenca- Paola Flores Jaramillo y Marisol Peñaloza Baculima, concejales del concejo cantonal de Cuenca, presentaron una acción de protección contra del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Cuenca, el Alcalde de Cuenca y los demás concejales, donde se alegaba que dentro de las sesiones del concejo cantonal se establece por los demás concejales que la gobernabilidad era más importante que la paridad, por lo que se eligió un vicealcalde y por estas razones se produjo una vulneración de los principios y derechos de paridad, alternancia y secuencialidad, así como la falta de acciones afirmativas relacionadas con estos principios para la designación de la vice alcaldía.

El Dr. Luis Alberto Guerrero, sería el juez competente para conocer la acción de protección en primera instancia; el juzgador la declara con lugar la acción de protección, y se pronuncia sobre los derechos constitucionales de Paola Flores Jaramillo y Marisol Peñaloza Baculima estableciendo que se vulneran los derechos a la igualdad en relación a la participación y representación pública según los criterios de paridad, equidad de género y aplicación de medidas de acción afirmativa.

Por lo que, el juez de primera instancia ordenó en sentencia que se cumplan con las siguientes medidas de reparación integral:

UNO) Dejar sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en sesión del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

DOS) Con base a lo dicho, el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en un término de cinco días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, considerando la existencia, en este momento en el Concejo Municipal de únicamente dos concejales.

TRES) Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE CUENCA, hasta por el tiempo de un año con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vice alcaldía de Cuenca, se realiza de entre sus miembros

con criterio de paridad entre mujeres y hombres. (Sentencia Primera Instancia 01204-2019-04170, 2019)

Después de esta sentencia, en la sesión ordinaria del concejo municipal del cantón Cuenca, el día martes 27 de agosto de 2019, se procede nuevamente a la elección de la segunda autoridad del GAD de Cuenca, que cumpliendo con el principio de paridad y considerando que solo se contaba con 2 concejales, se elige como vicealcaldesa a la tecnóloga Marisol Peñaloza Baculima.

La decisión de primera instancia es apelada el 2 de septiembre de 2019, y en segunda instancia se dicta sentencia el 23 de Octubre de 2019, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay conformada por la jueza Dra. Martha del Rocío Guevara (ponente), y, los jueces Dr. Juan Luis Pacheco, y, Dr. Fernando Larriva, quienes se pronuncian en cuanto a la vulneración de los derechos de la siguiente manera:

¿Al elegir Vicecalde el Concejo Municipal de Cuenca violenta el derecho a la participación?, la respuesta es categórica, no, por cuanto las dos señoras concejales mujeres participaron como candidatas en ejercicio legítimo del derecho constitucional de elegir y ser elegidas, obteniendo una votación de cuatro votos cada una; ¿Violenta el derecho la igualdad material y no discriminación?, no, porque de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible, porque no existe norma imperativa en la Constitución, por el contrario el Art. 65 dice: que “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, el término promover, no es equivalente a ordenar, mandar o prohibir.” (Sentencia Segunda Instancia 01204-2019-04170, 2019)

Por estos argumentos, los juzgadores manifiestan que, al no presentarse una violación de un derecho constitucional, ni ningún otro de los requisitos necesarios para que se pueda presentar una acción de protección, por lo que la declara improcedente, acepta el recurso de apelación y deja sin efecto las medidas de reparación integral dispuestas en primera instancia.

Al dejar sin efecto estas medidas de reparación, Pablo Burbano retorna a su cargo como vicealcalde, y el binomio de la alcaldía de Cuenca se ve conformado 100% por hombres.

Ante esta situación, Verónica Aguirre, titular de la Coordinación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección, que se admite por la Corte Constitucional el día 4 de diciembre de 2019 -1 mes y medio después de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial-, sin que exista hasta la actualidad un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte; por supuesto, dejando de lado los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de justicia.

Ante los sucesos relatados, es posible manifestar que, más allá de lo que se evidencia en el análisis cuantitativo sobre la inobservancia de las cuotas de género, en este caso, la búsqueda de la aplicación de la Constitución y la ley en relación a la participación y representación de las mujeres en la política queda estancada, debido a que, tanto los integrantes del concejo cantonal, como la sala que emite la sentencia de segunda instancia, ignoran deliberadamente los principios de representación de género equitativa, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres afirmando que la gobernabilidad y la aceptación que tienen los hombres dentro de los organismos de representación política, serían más importantes frente a los derechos que tienen las mujeres a ocupar distintos cargos públicos y ejercer sus funciones en los mismos.

Goyes (2013), explica que al realizar la ponderación de estos dos principios, prima la representación y participación de las mujeres en la vida pública, por lo que el Estado está en la obligación de proteger los derechos de las mujeres, además de poner límites e intervenir frente a la autonomía partidista. Todo esto en razón de que a través de estas actuaciones Estatales se pueda superar desigualdades y prácticas injustas, y por lo tanto, brindar mayores beneficios a la sociedad.

En este caso, se ponen en manifiesto los tres factores que se analizaron en el Capítulo 2 de este trabajo, sobre la participación de las mujeres en la vida política (techos de cemento, techos de cristal, estereotipos de género/gobernabilidad, etc.): En primer lugar, debido a la falta de representación en el propio organismo de participación (2 mujeres vs. 13 hombres), y en

segundo lugar, por el argumento de la gobernabilidad de los hombres y la exigencia y persistencia de los concejales de que la vice alcaldía sea ocupada por Pablo Burbano.

Junto con estos factores, aparece también el hecho de que, el proceso para elegir una vicealcaldesa en este caso en concreto, se presentó como un camino plagado de obstáculos, expresados como cuestionamientos hacia la gobernabilidad y eficacia del desempeño de una mujer en la vida pública.

Así como también que el hecho de acudir a la justicia a través de la vía constitucional se vuelve nuevamente un proceso lleno de dificultades, dentro de las que se puede destacar es que nuevamente el sistema legal es un sistema jerárquico y patriarcal, en el que normalmente - y como sucede en este caso en concreto- quienes resuelven sobre los derechos de las mujeres son hombres, que claramente no realizan un estudio transversal ni con enfoque de género y se convierte este trámite en una disputa por el cargo, que, si se en realidad se seguía lo dispuesto por la Constitución y las leyes, debió ser siempre ocupado por una mujer.

En este sentido, es pertinente considerar la afirmación de Goyes (2013), sobre las cuotas de género, donde establece que las cuotas y la paridad han puesto en evidencia que el ejercicio de los derechos de las mujeres no enfrenta solamente la barrera de acceso a una candidatura, la cual pretenden resolver, sino que hay otras barreras mucho más complejas de derribar en el ejercicio efectivo de los cargos públicos, y en las que las cuotas y la paridad poco pueden hacer.

En el caso del binomio de la alcaldía del GAD Municipal de la Ciudad de Cuenca, se evidencia el poder que tiene la cultura política normalizada, -creada y preservada por hombres-, y como todos estos factores sociales construidos alrededor de la política pueden afectar a la aplicación de la normativa que protege los derechos de participación y representación de las mujeres; factores que, de cara a las elecciones seccionales del periodo 2023-2027, parecen perpetuarse, puesto que de los 9 candidatos para la alcaldía de Cuenca, sólo se ha presentado 1 mujer.

3.3. Distancia entre lo establecido en el Código de la Democracia y su materialización en los organismos de representación y participación política en la ciudad de Cuenca

Como se demuestra a través del análisis cuantitativo y cualitativo, en relación con la normativa analizada previamente, existe una evidente distancia entre lo que establece el Código de la Democracia y las cuotas de género plasmadas en esta normativa, y lo que sucede en la realidad dentro de los organismos de representación y participación política en la Ciudad de Cuenca.

La materialización de los principios de equidad, alternancia y secuencialidad en el concejo cantonal, han sido ignorados por completo, al observarse que, tanto los puestos de alcaldía como vice alcaldía son ocupados por hombres, y que se eligieron solo 2 mujeres para pertenecer a un concejo cantonal de 15 cargos.

Como se menciona a lo largo de esta investigación, si bien en la Constitución y la ley se reconocen varios principios en pro de la equidad y la igualdad de oportunidades para la representación y participación de las mujeres en la política, la materialización de estos preceptos una vez entran en contacto con la realidad, es distante a lo positivizado.

Freidenberg (2017), contempla los siguientes fenómenos como algunas de las barreras para la aplicación de las cuotas de género:

- Barreras partidistas.
- Barreras político-institucionales.
- Barreras culturales, actitudinales e ideológicas.
- Barreras económicas y comunicacionales.

Estos 4 obstáculos señalados podrían ser los pilares fundamentales para el entendimiento de la forma en la que se construyen las desigualdades y los problemas que existen cuando se aplica la ley; porque, si la Constitución y la ley reconocen por un lado una amplia gama de derechos y acciones afirmativas para la participación y representación de las mujeres, por otro lado desconocen que todo el sistema se encuentra viciado por todas estas barreras que no permiten que las mujeres tengan el mismo desarrollo que los hombres en la vida pública.

La barrera partidista es la que hace referencia a todos los problemas a los que pueden enfrentarse las mujeres dentro de los propios partidos políticos, el obstáculo más grande sería

la falta de apoyo a las mujeres que se dedican activamente a la política por parte de quienes conforman los partidos y rechazo a las actuaciones de las mujeres en el ámbito público.

En cuanto a las barreras político-estructurales, serían todas aquellas trabas que se han generado dentro del propio sistema político, legal y electoral al ser jerárquico y patriarcal, ha supuesto que exista una exclusión del enfoque de género dentro de las estructuras de toma de decisión y que los sistemas electorales sean hostiles ante los derechos de participación y representación de las mujeres.

Sobre las barreras culturales, actitudinales e ideológicas, hacen alusión a todas las formas de discriminación y desigualdad que provienen de la sociedad y los roles y estereotipos de género; normalmente estas barreras se generan por la falta de educación con enfoque de género y provocan que exista una desconfianza en las carreras políticas de las mujeres o que el trabajo de que realizan las mujeres en la política sea minimizado.

Consecuentemente, las mujeres muchas veces son electas únicamente para ocupar los puestos secundarios o cumplir con las cuotas legales, ocasionando que se repita el mismo sistema de escasa o nula participación y representación, causando en el electorado desconfianza en las candidaturas de las mujeres por su escasa trayectoria política y, por otro lado que las mujeres que resultan electas tengan que propender a masculinizarse y masculinizar su campañas para dar “seguridad” a los votantes.

Por último, las barreras económicas y comunicacionales señalan las brechas a las que se enfrentan las mujeres que participan en la política teniendo en consideración algunos factores como las brechas salariales y la sobrecarga del trabajo doméstico, así como también los roles tradicionales de género manifiestos en nuestra sociedad. En este sentido, es común que las mujeres en el ámbito político se enfrenten a la falta de recursos para sus campañas o para poder pertenecer a determinados partidos, o que por razones económicas o discriminatorias sean excluidas de las campañas comunicacionales o que los medios de comunicación generen contenido misógino en relación a sus carreras políticas o utilicen la vida privada de las mujeres para campañas de “mala propaganda”.

Las leyes de cuotas cuando entran en contacto con la realidad del sistema y cultura políticos, ponen en evidencia todos estos patrones de discriminación; poniendo sobre la mesa que la experiencia de la aplicación de lo que establece el Código de la Democracia -en la ciudad de Cuenca- permite que se dude de la efectividad de las cuotas de género y las garantías de su aplicación y que se confirme la existencia de estas barreras de género que impiden que las mujeres sean representantes y participen activa y efectivamente de la política.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¿Responde efectivamente la aplicación del Código de la Democracia al principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la participación política de las mujeres en la ciudad de Cuenca?

Aunque desde el año 1997 se reconocían las cuotas de género en algunas leyes ecuatorianas, en el año 2008, Ecuador se convierte en uno de los países pioneros en la región andina en constitucionalizar los principios de representación de género equitativa, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, siguiendo la lógica del principio de igualdad y no discriminación.

Posteriormente, se complementan estos preceptos mediante el Código de la Democracia, que, en el 2009 establece una cuota mínima de representación femenina del 50% que se ratifica en las reformas del año 2020.

Si bien es cierto que, sin el reconocimiento constitucional y legal de las cuotas de género y los principios que promueven la igualdad de condiciones en la política no sería posible hablar de un incremento de la participación y representación de las mujeres en la vida pública, aún se presentan numerosas falencias al momento de la aplicación de estos mandatos.

Estas falencias o barreras se han identificado en este trabajo como obstáculos que nacen al momento que la ley entra en contacto con la realidad y se ponen en evidencia como impedimentos propios del sistema y la cultura política, así como también de las instituciones y de la sociedad, por reproducir roles y estereotipos de género que han construido una política machista.

Como se ha podido comprobar a través de los análisis cuantitativo y cualitativo, poco han podido hacer los principios constitucionales y legales a la hora de la aplicación de las cuotas de género en la ciudad de Cuenca, pues, en el periodo 2019-2023, fueron electas 2 mujeres -y 13 hombres- y ninguna de las 2 pudo ocupar el puesto de la vicealcaldía, incumpliendo el 50% mínimo “obligatorio” establecido en el Código de la Democracia, debido a las trabas generadas dentro del propio concejo cantonal, así como las decisiones judiciales - emitidas por hombres- en primera y segunda instancia, y el silencio de la Corte Constitucional,

además de todos los obstáculos sociales y culturales que se mencionan previamente, que juegan en contra de la participación de las mujeres en la política.

Para combatir estas brechas que se generan entre lo que establece la ley y lo que realmente sucede al momento de aplicar las cuotas de género, se proponen una serie de recomendaciones direccionadas a enfrentar estas barreras que surgen en torno a la participación y representación política de las mujeres:

En primer lugar, se debe entender que la búsqueda de la igualdad en la política como algo transversal, que no se puede combatir únicamente con el sistema de cuotas, sino que debe acompañarse de acciones integrales que acompañen el proceso de inserción de las mujeres en la vida pública para que puedan desempeñarse efectivamente en este ámbito.

Para cumplir con este proceso integral, las cuotas deben plantearse como realmente obligatorias y tener sanciones específicas para su incumplimiento, y educar en este sentido a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, para fortalecer este sistema desde 2 aristas: el obligatorio cumplimiento y el entendimiento de la importancia de la representación de las mujeres.

Junto con este fortalecimiento al sistema de cuotas, sería necesario implementar a través del Consejo Nacional Electoral, una agenda para el seguimiento de la inclusión de las mujeres en la política, en la que se incluyan estrategias de género, como:

- Campañas de educación al electorado y a los partidos políticos sobre la importancia de la participación equitativa.
- Fortalecimiento de las candidaturas de las mujeres a través de incentivos.
- Campañas comunicacionales que alienten a la participación y representación femenina.
- Incentivos a las mujeres candidatas y apoyo en sus campañas y candidaturas.
- Planes de acción para incentivar a las mujeres electas a realizar aportes significativos mediante su participación activa.
- Apoyar a las mujeres electas para que puedan contribuir a la disminución de brechas de género y la mejoría de la calidad de vida de las mujeres, sobre todo cuando se enfocan en mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y vulnerables.

- Visibilizar los aportes que realizan las mujeres en el desempeño de sus cargos.
- Sancionar a quienes realizan campañas discriminatorias y que promuevan la discriminación en razón del género.
- Seguimiento y evaluación de la aplicación de las estrategias de género y su influencia en la participación y representación de las mujeres.

A través de la inclusión de estos mecanismos que apoyen el sistema de cuotas, se buscaría iniciar un proceso más íntegro que permita varios cambios en el entendimiento y la presentación de las mujeres dentro de la vida pública; la finalidad de estos procesos sería que las cuotas se cumplan sin obligatoriedad y que los partidos políticos y el electorado confíen y acepten a las mujeres dentro de la política, para transformar y deconstruir el sistema político y los espacios públicos y que estos sean transversales, incluyentes y dinámicos en búsqueda de que las mujeres puedan desenvolverse fácilmente y apoyar a la lucha por la disminución de las brechas y el alcance de los derechos desde este entorno.

REFERENCIAS

- Albaine, L. (2010). Paridad de género y ciudadanía política de las mujeres. El caso de Bolivia y Ecuador. *Argumentos. Revista de crítica social*, 12(4), 110-131.
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Íconos-Revista de Ciencias Sociales*, (52), 145-162. <https://doi.org/10.17141/iconos.52.2015.1675>
- Archenti, N. (2011). *La paridad política en América Latina y el Caribe: percepciones y opiniones de los líderes de la región* (Vol. 108). CEPAL.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5835/S1100674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Archenti, N., & Tula, M. I. (2007). Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. *Opinião pública*, 13(1), 185-218. <https://doi.org/10.1590/S0104-62762007000100007>
- Archenti, N., & Tula, M. I. (2014). Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador. *América Latina Hoy*, (66), 47-68. <https://www.redalyc.org/pdf/308/30830414003.pdf>
- Ávila Santamaría, R. (2007). ¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal? *Foro: revista de derecho*, (8), 49-70.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1434/1/RF-08-TC-Ávila.pdf>
- Bersosa Webster, J. (2021). Las mujeres como candidatas en los procesos electorales en Ecuador desde el retorno a la democracia: A propósito de las elecciones del 2021. *Sociología Y Política HOY*, (5), 111–124.
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/hoy/article/view/3252>

Bossuyt, M. (2002). *El concepto y la práctica de la acción afirmativa, informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión*. Naciones Unidas Biblioteca Digital.

<https://digitallibrary.un.org/record/467997?ln=es>

Caminotti, M. E. (2016). *Cuotas de género y paridad en la legislación electoral de América Latina: Mujeres, partidos políticos y Estado*.

https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/107200/CONICET_Digital_Nro.0da82ee5-9843-4013-9194-8732b8fd5b77_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Chalco, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador* [Tesis (Doctorado en Derecho)]. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7075/1/TD133-DDE-Chalco-Hiperpresidencialismo.pdf>

Consejo Nacional Electoral. (2020). *RESULTADOS*. Consejo Nacional Electoral.

<https://www.cne.gob.ec/documents/Estadisticas/2019/librocne2019final.pdf>

Dahlerup, D., & Antić Gaber, M. (2017). The legitimacy and effectiveness of gender quotas in politics in CE Europe. *Teorija in Praksa*, 54(2), 307-316.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). OHCHR.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Estrella Aguilar, R. E. (2018). *Webster vs. D'Hondt: el principio constitucional de proporcionalidad*. Universidad de Cuenca.

Fernández Poncela, A. M. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. *Argumentos (México, D.F.)*, 24(66), 247-274.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-

[57952011000200010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010&lng=es&tlng=es)

Freidenberg, F. (2017). ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política?

Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. *Ciudadanía y calidad de vida: Debates, retos y experiencias en torno al desarrollo social en México y América Latina*.

https://www.researchgate.net/publication/322551784_Por_que_a_las_mujeres_les_cuesta_tanto_hacer_politica_Diagnostico_barreras_y_buenas_practicas_para_mejorar_la_representacion_femenina_en_America_Latina

Goyes, S. (2013). *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina : los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. IDEA Internacional.

Lizarazo, N., & Salgado, J. (2008). *Ser más, hacer más, poder más: material de trabajo para mujeres líderes*.

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/345/1/Lizarazo-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/345/1/Lizarazo-Ser%20más%2c%20hacer%20más%2c%20poder%20más.pdf)

[Ser%20más%2c%20hacer%20más%2c%20poder%20más.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/345/1/Lizarazo-Ser%20más%2c%20hacer%20más%2c%20poder%20más.pdf)

Llanos, B. (2013). La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. *Organización de los Estados Americanos*. <http://www.oas.org/en/cim/docs/apuestaporlaparidad-final-web.pdf>

Llanos, B., & Sample, K. (2008). *Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos*. IDEA Internacional.

Martínez, A., & Garrido, A. (2011). *Las cuotas electorales y la inclusión en la democracia representativa*. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

Marx, J., Borner, J., & Caminotti, M. (2006). Cuotas de género y acceso femenino al Parlamento: los casos de Argentina y Brasil en perspectiva comparada. *Política. Revista De Ciencia Política*, 46, 61–81.
<https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RP/article/view/17262>

Massolo, A. (2007). Participación política de las mujeres en el ámbito local en América Latina. *Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (INSTRAW)*.

Mosquera, V. (2006). Mujeres congresistas : estereotipos sexistas e identidades estratégicas : Ecuador 2003-2005. *Maestría en Género y Desarrollo; FLACSO - Sede Ecuador*. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/261/3/TFLACSO-04-2006VMA.pdf>

Nohlen, D. (2015). *Gramática de los sistemas electorales: Una introducción a la ingeniería de la representación*. Tecnos.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer [CEDAW]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

Ortiz, R. (2020). Reforma electoral 2020 y sistemas electorales nacionales y locales: igualdad, proporcionalidad y paridad. *Democracias*, 8(8), 51-81.
<https://revistainstitutodemocracia.com/index.php/democracias/article/view/12/12>

Palma, E. (2012). Candidaturas femeninas y reclutamiento legislativo en México: el impacto de las cuotas de género en la composición de la LXI legislatura. *Democracia y Ciudadanía: Perspectivas Críticas Feministas*, (10).

http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_4/m4_s1_11.pdf#page=134

Peralta Zambrano, A. (2005). Ley de cuotas y participación política de las mujeres en el Ecuador. *Revista IIDH*, (42), 377-405. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06749-15.pdf>

Registro Oficial. (2008, 10 20). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*.

Registro Oficial Suplemento. (2009, 04 27). *LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA*. <https://zone.lexis.com.ec>

Romo-Leroux Chacón, R., Borja Serrano, M. A., & Villegas Pérez, M. Á. (2021).

Reformas al Código de la Democracia: las cuotas de género y la participación política de la mujer en Ecuador en busca de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer. *Revista Ruptura*, 3(03), 125-148.

<https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.64>

Sacchet, T. (2008). Beyond numbers: The impact of gender quotas in Latin America. *International Feminista Journal of Politics*, 10(3), 369-386.

<https://doi.org/10.1080/14616740802185700>

Salgado, J. (2004). Aportes al debate sobre igualdad y diversidad desde el feminismo. *Aportes andinos: revista de derechos humanos*.

Seco Martínez, J. M. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, (36), 55-89.

Sentencia N°.002-09-SEP-CC. (2009). *Corte Constitucional del Ecuador*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c2e9bace-03fe-4b36-810e-27d2b6789ce1/0111-09-EP-res.pdf>

Sentencia Primera Instancia 01204-2019-04170. (2019, agosto 02). *Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Con Sede En El Cantón Cuenca*.
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sentencia Segunda Instancia 01204-2019-04170. (2019, octubre 23). *Sala Especializada De Lo Civil y Mercantil De La Corte Provincial de Justicia del Azuay*.
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Soto, C. (2009). *Acciones positivas: formas de enfrentar la asimetría social*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
<https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1203/igualdad-para-una-democracia-incluyente.pdf>

Torres Falcón, M. (2012). El principio de igualdad y las acciones afirmativas. Un análisis desde los derechos humanos. *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, (10).
http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/relaciones_genero/modulo_7/Serret_Las_bases_andocraticas_de_la_democracia_moderna.pdf#page=106

Townsend Diez-Canseco, A. E. (2007). La introducción del enfoque de género en la formulación de leyes nacionales y políticas públicas en el Perú: Los casos de la Ley de Cuotas y la Ley de Igualdad de Oportunidades.

Tula, M. I. (2015). Mujeres y Política: Un panorama sobre a adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia. *Opera*, 16, 9-33.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/4139/4821>

Vega, S. (2005). La cuota electoral en Ecuador: nadando a contra-corriente en un horizonte esperanzador. *Nadando contra la corriente. Mujeres y cuotas en los países andinos*.

Villavicencio Miranda, L. (2018). Justicia social y el principio de igualdad. *Hybris: Revista de filosofía*, 9(1), 59.

Villegas Perez, M. Á., & Guevara Villagrán, S. (2021). Asignación de escaños en el Ecuador: ¿Cómo afectan en los resultados electorales? *El Outsider*, 6, 17–32.

<https://doi.org/10.18272/eo.v6i0.2052>